

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia Informándole que dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA se encuentra pendiente resolver controversias interpuestas por el Acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL a través de apoderado judicial, por la cuantía por la fue relacionado el crédito y por la existencia de créditos quirografarios. Sírvase proveer. Cali, octubre 18 de 2022.

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Interlocutorio No. 1461

Rad: 7600140030282022-116-00

Cali V., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse sobre las controversias propuestas por el Acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, respecto de la **(i)** cuantía por la que fue relacionado el crédito, y **(ii)** por la existencia de los créditos quirografarios de las señoras NELCY LARA USECHE y FRANCELINA PLAZA SERRATO.

ANTECEDENTES:

La Doctora Alba Milena Ceballos de Lince en su calidad de Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS, en el acta de inicio del trámite de negociación de deudas de la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, identificada con la Cédula No. 31.916.055, de fecha **19 de noviembre de 2021** aseguro que la solicitud presentada en la fecha del 16 de noviembre de 2021, y admitida en la fecha 19 de noviembre de 2021, cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley 1564 de 2013, en razón a ello celebró el día 25 de enero de 2022 en sus instalaciones de conformidad con el artículo 550 del C. G. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, donde se presentó objeción a las cuales se le dio el debido tramite de rigor y el conciliador remite a esta agencia judicial las actuaciones para que se resuelva de plano sobre estas mediante auto que no admite recurso, así:

PRIMERA OBJECION: el acreedor señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL por medio de su apoderado judicial Dr. Camilo Andrés Mazo Castro; objeta la cuantía por la que fue relacionado su crédito, aduce el togado que el capital de la obligación de su cliente asciende a la suma de \$123.272.767.06, contenidos en sendas providencias judiciales, las cuales se aportaron, en las que se condenó a la aquí deudora y a su esposo a pagar determinadas sumas de dinero, sumas que están debidamente liquidadas en sentencia ejecutoriada y las costas aprobadas en autos que cobraron firmeza.

Por otro lado, indicó en síntesis que, el centro de conciliación Fundafas en la fecha de 08 de junio de 2021, admito el primer trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora, dentro de la cual en la fecha del 08 de julio de 2021 se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas en la que el conciliador se abstuvo de realizar el control de legalidad a pesar de los reparos que tenía la solicitud, entre ellos la omisión de la dirección de notificación de su representado, pese de conocerla la deudora y prosiguió el trámite, señala que en ese trámite el mismo centro de conciliación libra citación a este acreedor para la audiencia, indicando que reside en la calle 25 # 11 B- 72, dirección ajena a su representado, la cual obviamente fue devuelta, aduciendo que se enteró de este trámite por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, por lo que aduce que el operador de insolvencia debía verificar de manera rigurosa la información suministrada por el deudor, así como lo señala el art. 537 en su numeral 4° del C.G.P, Aunado a ello señalo que en el anterior tramite se presentaron objeciones las cuales fueron resueltas por el juzgado 29 civil municipal de Cali, en la fecha del 06 de septiembre de 2021, quien dispuso dejar sin efecto todo lo actuado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS por encontrar una serie de irregularidades en la aceptación de la solicitud de insolvencia y ahora en el nuevo trámite la insolvente casualmente indica correctamente la dirección de notificación de su representado, pero insistiendo ilegítimamente en relacionar a dicho acreedor por un monto que no es real y refiriendo otras acreencias de dudosa existencia.

SEGUNDA OBJECION: el acreedor señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL por medio de su apoderado judicial Dr. Camilo Andrés Mazo Castro; presenta objeción a la Acreencia Quirografaria de las señoras **NELCY LARA USECHE y FRANCELINE PLAZA SERRATO**, aduce que para probar la existencia de esta acreencia, la naturaleza, y cuantía deberá aportar además de los títulos valores a que hacen referencia, debe aportar declaraciones de renta para la fecha en la que se efectuaron los créditos a la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS, soportes de las transferencias o medios en que consten los desembolsos por concepto de los créditos, aunado a ello, pide que la insolvente explique de manera precisa y

suficiente el motivo de la solicitud dichos créditos, toda vez que, según lo indicado en el supuesto de insolvencia pedía créditos para amortizar otros, pero que a su cliente nunca le abono un peso. El apoderado del acreedor informa, que la deudora solicitante está siendo investigada penalmente por el delito de falsedad en documento privado que aporto de manera malintencionada ante la Juez 34 Civil Municipal de Cali para justificar la inasistencia a una audiencia, y la investigación está en curso en la Fiscalía 84 seccional de Cali.

Frente a las objeciones planteadas por el acreedor señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, la insolvente señora Beatriz Eugenia Vargas por medio de su vocero legal, descorrió traslado, señalando previamente que, no entra en controversias inútiles en este proceso, y deja constancia que el objetante omitió enviar el escrito de objeción virtualmente a todas las partes intervinientes en la insolvencia; seguidamente frente a la objeción, expone que, es cierto que en un proceso verbal se obtuvo en sentencia No. 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, declaratoria de existencia de obligación dineraria a cargo de los señores Beatriz Eugenia Vargas García y Walter Orlando Lenis Castro, y a favor del señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL y se les condeno por dos conceptos bien definidos, a saber: 1-a suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00), 2-a suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$73.531.507.,06), observándose que su cliente fue condenada a pagar por capital la suma de \$40.000.000.00 de pesos y por intereses la suma de \$73.531.507.06, en sentencia, indicando que el préstamo fue por \$40.000.000 y prueba ello con el pagare que anexa y con el auto de mandamiento de pago del proceso ejecutivo que continuo después del verbal. Señalando entonces que con la presente objeción se pretende capitalizar los intereses ordenados por las sentencias, pero que se adeudan desde la cesación de pago de ellos al capital adeudado, desde el 01 de septiembre de 2012, aduce que pretende capitalizar intereses (anatocismo), que está prohibido por la ley.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, las objeciones presentadas por los acreedores a través de sus apoderados sobre las siguientes bases:

PRIMERA OBJECION: Esta objeción se basa en la cuantía por la que fue relacionado el crédito del acreedor Mauricio Giovanni Rojas Gil, indicando que el capital de la obligación de su cliente asciende a la suma de \$123.272.767.06, contenidos en sendas providencias judiciales que se encuentran debidamente ejecutoriadas. Frentes a este punto, es preciso indicar, que, Mediante los tramites de un proceso Verbal adelantado en el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, se obtuvo sentencia No. 12 proferida en Audiencia Pública celebrada en la fecha del 19 de agosto de 2020, de la cual se transcribe el resuelve: “**RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar la existencia de una obligación dineraria a favor del señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL y a cargo de los señores WALTER ORLANDO LENIS CASTRO y BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, equivalente a... \$40.000.000.00 a título de capital y a...\$73.531.507.06, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2019, **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, Condenar a los señores WALTER ORLANDO LENIS CASTRO y BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, a pagar al señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL la suma mutuada que asciende a cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto de capital y la suma de setenta y tres millones quinientos treinta y un mil quinientos siete pesos con seis centavos (\$73.531.507.06) por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 30 de junio de 2019...**TERCERO:**... **CUARTO:** Condenar en costas de la instancia a los demandados WALTER ORLANDO LENIS CASTRO y BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA a favor del demandante. Por secretaria tásense, incluyendo como agencia en derecho la suma de \$5.000.000,...””, lo anterior demuestra que se ha determinado por vía judicial debidamente publicitada y ejecutoriada, la existencia de una obligación dineraria que contiene dos sumas determinadas que se convierten en capital, pues como bien se aprecia en esta providencia, la suma de \$73.531.507.06, corresponde a los intereses que se generaron entre la fecha del 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2019, lo que hace que este concepto mute a capital, tanto así que de conformidad con lo dispuesto en el art. 305 y 306 del C.G.P, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 proferido por el juzgado noveno civil municipal de Cali, en el proceso ejecutivo seguido del verbal libro mandamiento de pago en contra de la aquí insolvente y en favor de este acreedor, por estas dos sumas de dinero “\$40.000.000.00 a título de capital y \$73.531.507.06, por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados

desde el 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2019”, como también, por los intereses moratorios a partir del 20 de agosto de 2020 sobre la suma de \$40.000.000; pues como es sabido por el profesional los intereses no generan intereses; por tanto no puede pretender el togado desconocer estas sumas de dinero y menos la condena por concepto de intereses, cuando hace parte de una obligación en contra de su prohijada, como tampoco puede desconocer la sentencia en la cual le fue reconocida esta suma dineraria y pretender que se le de valor a un pagare que no hizo parte del proceso. Así las cosas, sea preciso decir que ninguna de estas pueden ser desconocidas en el trámite de negociación de deudas, más cuando hay prueba idónea de su existencia.

Ahora bien, frente a la suma de \$5.000.000 por concepto de las costas procesales, sea preciso señalar que esta también es una obligación dineraria a favor del acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, si se tiene en cuenta que esta se generó por el proceso verbal y en contra del demandado. Entiéndase que, cuando se trata de sumas de dinero no pagadas impuestas en sentencia dentro de un proceso, que no puede ser capitalizada a la obligación principal como tampoco a sus intereses, como quiera que estos valores liquidados en ella son independientes del origen del proceso; sea preciso recordar lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P. que señala: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia...Lo previsto en este artículo se aplicara para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso...”*, como quiera que el acreedor por medio de su vocero se amparó en ella justamente porque los demandados no le cancelaron las sumas a las cuales fueron condenados en proceso verbal, entre ellas las costas procesales, y debido a ello, el juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, libro mandamiento de pago en contra de los señores WALTER ORLANDO LENIS CASTRO y BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, y en favor del señor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, por la suma de \$5.000.000, por concepto de las costas a que fueron condenados en el proceso verbal. Es claro entonces que no se puede globalizar esta suma liquidada, por su naturaleza de sanción pecuniaria consecuencia de una ejecución, y por tanto esta acreencia debe ser relacionada en las acreencias del deudor en el trámite de negociación de deudas.

OBJECION QUIROGRAFARIA: Esta objeción se basa en la verificación de la existencia y naturales de las acreencias de las señoras **NELCY LARA USECHE y FRANCELINA PLAZA SERRATO**, por no haber claridad con dichos créditos, y es objeto de duda su origen, como quiera que ni la deudora ni las acreedoras allegan las declaraciones de renta donde se encuentren reportadas tales sumas ante la

DIAN, y mucho menos se conoce el negocio subyacente, como tampoco hay claridad en la forma como se realizó el desembolso de los créditos. La acreedora Nelcy Lara Useche manifestó que es empleada, sin soporte alguno, como también que el dinero que le presto a la insolvente es producto de préstamos de libranza con entidades bancarias, que le son descontados de su salario, como también que son pagos de sus vacaciones y primas, de lo cual tampoco allego prueba sumaria, lo que se evidencia adjunto es la copia de una letra de cambio por la suma de \$80.000.000, con fecha de creación del 05 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento del 05 de febrero de 2020, es decir, que dicha cantidad era para pagar en dos meses. Por su parte la acreedora Franceline Plaza Cerrato manifestó que no hay soportes de del dinero prestado a la señora Beatriz Eugenia Vargas García, pero aduce que ella es empleada y puede demostrar de donde proviene el dinero prestado, sin que allegara prueba siquiera sumaria de ello, lo que se nota es que allega una copia ilegible de una letra de cambio, sin que se pueda sustraer información de la misma.

Sea preciso indicar que el artículo 539 del C.G.P, traslada la responsabilidad también al insolvente de aportar los documentos en donde soportan la deuda que dice tener, por tanto, la carga de la prueba, la tiene el insolvente quien debe demostrar la existencia de las obligaciones.

Las objeciones alegadas son propias de esta clase de procesos y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos:

Frente a las objeciones presentadas por los acreedores arriba citados, Sea preciso decir de entrada que son de recibo las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas de la señora BEATRIZ EUGENIA VARGAS GARCIA, esta instancia luego de revisar el tramite surtido por el conciliador y el material probatorio, constata que dicho trámite no se ajusta a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, más exactamente con los numerales 1°, 2, 3°, 6° y 7°, el **numeral 1°**, porque la deudora no informo de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos, se limitó a decir que su esposo fue despedido, que responde por los alimentos de ellos y sus hijos, sin indicar puntualmente las edades de sus hijos, si estos son menores de edad y si dependen económicamente de ella, como tampoco informo la edad de su cónyuge, y si este tiene algún limitante para laborar, para efectos de terminar la dependencia económica con la insolvente; señalo así mismo que, tiene un ingreso mensual como prestadora de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la Alcaldía del Municipio de Cali, con un salario de \$4.219.970, sin que llegara prueba sumaria de lo manifestado, lo que se observa adjunto es una copia de una certificación de contrato /convenio, del año 2020, en el que se mira, “fecha de

suscripción 10/JUL/2020, plazo (Desde-Hasta) 16/JUL/2020-31DIC/2020, valor \$25.319.820, y estado del contrato TERMINADO...”, entre otras anotaciones, pero ninguna de ellas contiene el nombre de la insolvente, como tampoco su identificación, el valor indicado por ella, ni la firma del obligado a suscribirla, por lo que no es posible que se le de valor probatorio a este documento; Por ultimo aseguro la insolvente que pidió prestado el dinero para la terminación del inmueble, llama la atención esta manifestación, como quiera, que pese a su situación económica, adquirió nuevos créditos con personas naturales, sin indicar la trazabilidad del dinero recibido necesario por la cantidad exorbitante y suficiente para el pago de las obligaciones de cuantía inferior, lo pidió para mejorar su vivienda, considerando entonces esta instancia que las causas no fueran claras, precisas y expresas; el **numeral 2°**, La propuesta de pago no es clara, expresa, ni objetiva, la deudora propone para el pago de sus obligaciones, cancelar con el dinero disponible que es de \$2.219.970.00, lo que no quedaría claro de la posibilidad de su cumplimiento si en cuenta se tiene que la deudora expreso, mas no probó, que percibe un ingreso mensual de \$4.219.970, como prestadora de servicios profesionales de apoyo a la gestión de la Alcaldía del Municipio de Cali, sin que llegara prueba sumaria de lo manifestado, reiterando que, lo que se observó adjunto al trámite es una copia de una certificación de contrato /convenio, del año 2020, en el que se mira, “fecha de suscripción 10/JUL/2020, plazo (Desde-Hasta) 16/JUL/2020-31DIC/2020, valor \$25.319.820, y estado del contrato TERMINADO...”, entre otras anotaciones, pero ninguna de ellas contiene el nombre de la insolvente, como tampoco su identificación, ni el valor indicado por ella como ingreso mensual, ni la firma del obligado a suscribirla, por lo que no es posible darle valor probatorio a este documento, como tampoco se podría tener certeza sobre sus ingresos y dinero disponible para el pago de sus obligaciones y el valor real de sus gastos de administración, como quiera que aseguro que responde por los alimentos de ella, su esposo y sus hijos, sin indicar puntualmente las edades de sus hijos, si estos son menores de edad y si dependen económicamente de ella, como tampoco informo la edad de su cónyuge, y si este tiene algún limitante para laborar, a fin de terminar la dependencia económica con la insolvente; el **numeral 3°**, Determina este numeral, que se debe allegar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, **dirección de correo electrónico**, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, **tasas de interés**, **documentos en que consten**, **fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento**, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En la presente solicitud figuran relacionadas las obligaciones a cargo del insolvente sin el lleno total de los requisitos, así mismo se observa que no figura relacionada la

Obligación de Costas Procesales que adeuda al acreedor Mauricio Giovanni Rojas Gil, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada su aprobación, teniendo en cuenta que esta se generó de una ejecución verbal, y que su naturaleza es individual, se observa que en el cuadro de resumen de las acreencias, que además sobra, se omiten obligaciones adeudadas por la insolvente, entre ellas las cosas, y los intereses reconocidos en pleito, y se globaliza la deuda que tiene con el Municipio de Cali por impuestos. Así mismo se observa que dentro de las acreencias se incluye una deuda por concepto de multa con la Secretaria de Transito, sin que obrara en el plenario documento en el que conste la acreencia, por tanto no hay certeza del valor real de la deuda, el modo, tiempo y lugar de la obligación y demás descritos en este numeral, Aunado a ello la insolvente no informo de la existencia de un vehículo en la relación de sus bienes, pues de existir estaría omitiendo bienes y faltando a la ley; el **numeral 6°**, porque no allego el certificado de los ingresos recibidos por la deudora, de los anexos se observó que se aportó al trámite una copia de una certificación de contrato /convenio, del año 2020, en el que se mira, “fecha de suscripción 10/JUL/2020, plazo (Desde-Hasta) 16/JUL/2020-31DIC/2020, valor \$25.319.820, y estado del contrato TERMINADO...”, entre otras anotaciones, pero ninguna de ellas contiene el nombre de la insolvente, como tampoco su identificación, ni el valor indicado por ella como ingreso mensual, ni la firma del obligado a suscribirla, por lo que no es posible darle valor probatorio a este documento, pues se reitera que no figura documento idóneo en el que se avizore el valor señalado como ingreso mensual de \$4.219.970.00; y el **numeral 7°**, por qué no indico el monto exacto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de la obligación, pues informa los gastos necesarios para su subsistencia y alimentos de la familia, sin indicar puntualmente las edades de sus hijos, si estos son menores de edad y si dependen económicamente de ella, como tampoco informo la edad de su cónyuge, y si este tiene algún limitante para laborar, para efectos de terminar la dependencia económica con la insolvente y el monto real al que asciende sus recursos disponibles para el pago de las obligaciones.

Aunado a lo anterior se tiene que dicha negociación no podía ser llevada a cabo, primero **(i)** por que no se cumplió con la exigencia que le impone la norma al conciliador al momento de admitir el procedimiento de negociación de deudas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 545 ibídem, que consistía en su deber de requerir al deudor para que actualizara dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión, una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas sus acreencias causadas inmediatamente al día anterior a la aceptación, que pese a que quedó plasmado en papel lo cierto es que el deudor no dio cumplimiento a tal requerimiento, y el conciliador sin previa revisión omitió este requisito y continuó con el trámite, señalando fecha; segundo

(ii) porque, debe el conciliador revisar con cautela las acreencias presentadas por el deudor, las cuales debían estar soportadas como legalmente lo debe hacer, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que el deudor no presento los respectivos documentos que soportaran la acreencia de multa de transito indicadas en su solicitud, la veracidad de las acreencias quirografarias, teniendo en cuenta que los documentos no son legibles, el lleno total de los requisitos de la solicitud, como tampoco noto que no relaciono por completo sus acreencias, pues excluyo la acreencias reconocidas en sentencia debidamente publicitada y ejecutoriada y de las costas procesales que constituye una obligación individual; el conciliador tampoco verifico las causas reales y concretas de la cesión de pago, el monto real y certificado al que ascienden los recursos disponibles de la deudora para presentar una propuesta seria al momento de la negociación de las deudas con sus acreedores, la cual es fundamental para determinar la veracidad, el tiempo y el cumplimiento; el conciliador se debe ceñir a lo dispuesto en la normatividad vigente para este asunto, no lo es menos que también debe aplicar el principio de la buena fe, si se tiene que los numerales 4° y 5° del art. 537 del C.G.P, le entrega facultades y atribuciones al conciliador relacionadas con el procedimiento de negociación de deudas, como la verificación de supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información, sea preciso recordar lo indicado en el *parágrafo* de este artículo, q a la letra dice: *“Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente”*.

Puestas las cosas en tal dimensión no puede menos la instancia que tener por probadas las objeciones formuladas por el acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL a través de su vocero legal, a fin de que el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS rehaga el trámite, de cumplir con todos los requisitos legales y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su domicilio permanente en esta ciudad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones formuladas por el acreedor MAURICIO GIOVANNY ROJAS GIL, formuladas a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, a fin que se rehaga la actuación surtida, una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales, y siempre y cuando no sea comerciante y demuestre su

domicilio permanente en esta ciudad y aporten los datos y documentos requeridos, con las salvedades mencionadas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 185 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE OCTUBRE DE 2022

AS

ANGELA MARIA LASSO
La secretaria